

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110027202100049-00
ACCIONANTE : ESTHEFANY CHAVERRA MOSQUERA
ACCIONADO : La Escuela Superior de Administración Pública y el Departamento
Administrativo de Función Pública.
ASUNTO : TUTELA

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA
Bogotá D.C, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda en relación con la acción de tutela promovida por ESTHEFANY CHAVERRA MOSQUERA contra la Escuela Superior de Administración Pública, trámite al cual fue vinculado el Departamento Administrativo de Función Pública.

I. FUNDAMENTOS DE HECHO.

Relata la solicitante que cursa maestría en administración pública en la ESAP y que es beneficiaria de beca completa por virtud de pertenecer a población vulnerable.

Que como requisito para gozar de la subvención la institución exigió observar un promedio académico igual o superior a 4.0, pero que debido a que durante el primer semestre de 2019 no logró tal resultado, pues el promedio alcanzado fue de 3.82, debió pagar el total del valor correspondiente de la matrícula durante el periodo siguiente.

Que durante el segundo semestre de 2019 sus notas le permitieron obtener el puntaje exigido para el beneficio monetario, razón por la cual elevó peticiones el 03 y 29 de agosto de 2020, a efectos de reclamar de la institución educativa la interpretación del reglamento estudiantil de modo que se le permitiera renovar su calidad de becaria y para que le aplicaran el reembolso de del valor del semestre anterior, no obstante que las respuestas de la entidad fueron extemporáneas y no atendieron positivamente sus pedimentos, por lo que refiere que la entidad le está vulnerando sus garantías fundamentales.

II. PETICIÓN

Ordenar a la accionada que aplique la norma vigente respecto de la beca de la que es beneficiaria y como consecuencia se efectúe la devolución del dinero que pagó por concepto de matrícula del semestre 2019-2.

III. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La accionante considera vulnerados sus derechos al debido proceso, petición, igualdad y discriminación positiva.

IV. PRUEBAS

Certificaciones del promedio académico del postgrado cursado, copia de la cedula de ciudadanía de la accionante, reglamento estudiantil de la ESAP, respuestas de la entidad a las peticiones cursadas por la interesada. informes de las accionadas.

V. TRÁMITE

Dispuesto el reparto electrónico del asunto, este despacho proveyó sobre su trámite, ordenó la conformación de carpeta virtual, admitió las diligencias ordenando la notificación a las accionadas y se les concedió el término de ley para el ejercicio de su defensa.

VI. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política es un mecanismo judicial de naturaleza excepcional cuyo objetivo radica en la protección y defensa de los derechos fundamentales cuando los mismos se ven amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos expresamente señalados en la Constitución y la ley.

Este despacho es competente para conocer y decidir el trámite de la acción propuesta acorde con los lineamientos que sobre la materia ha definido el artículo 86 Superior y 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017.

El trámite de la acción atendió integralmente lo dispuesto por el Decreto reglamentario 2591 de 1991, de modo que con el auto admisorio se ordenó la notificación de las entidades accionadas, se solicitaron los informes del caso acorde con lo dispuesto por el artículo 19 de dicha codificación y se concedió el término para el ejercicio de su defensa. Ha de tenerse descontando que las accionadas rindieron sus explicaciones así:

El Departamento Administrativo de Función Pública, solicitó su desvinculación del trámite al considerar que carece de legitimación en la causa por pasiva, en razón a que señaló es la ESAP, la llamada a atender cualquier orden sobre el particular, a más de indicar que no registra ninguna petición allegada por la interesada en ese departamento.

A su turno la Escuela Superior de Administración Pública informó contestó de fondo las peticiones cursadas por la señora Chaverra Mosquera y por lo demás en tanto apreció que la tutela no cumple con los requisitos de subsidiariedad solicitó su nulidad.

Pues bien, en cuanto a la procedencia de la acción de tutela vale memorar que el artículo 86 de la Carta Política señala que "esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial" mientras que el Decreto 2591 de 1991, "por el cual se reglamenta la acción", dispone en el artículo 6 que la misma no procederá "cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales", dando a concluir que como mandato general, la acción de tutela no es procedente cuando quien la interpone cuenta con otra vía de defensa para ventilar el asunto y lograr su protección.

Sobre el particular la sentencia SU-961 de 1999 señala: *"en cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate. La primera posibilidad es que las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria"*.

En relación con el perjuicio irremediable, señaló la Corte¹: *"(...) cuando no se presenta esa afectación, si bien es cierto puede existir algún menoscabo patrimonial, el perjuicio pierde la categoría de irremediable y, en consecuencia, no es susceptible de protección mediante tutela."*

Así, concebida la acción de tutela como mecanismo residual o subsidiario a partir de los preceptos del artículo 86 superior y 6 del Decreto 2591 de 1991, tal se abre paso a pesar de existir medio diverso de defensa cuandoquiera que éstos no resulten eficaces o idóneos para la protección inmediata e integral del derecho invocado en vulneración y en todo caso para precaver el acaecimiento de un perjuicio irremediable, y entonces, sólo ante tal circunstancia estaba facultada la accionante para acudir de manera directa ante el juez constitucional y valerse de la acción de tutela para su reclamo, caso que aquí no ocurre, ya que no se ocupa la interesada de indicar cuál es la circunstancia especial que permita concluir en la amenaza u ocurrencia de un perjuicio irremediable como exigencia *sine quanon* para que esta juez constitucional disponga el amparo excepcional por la vía de la tutela, en gracia de discusión porque cuenta la solicitante con medio diverso de defensa mediante el cual puede replicar contra las decisiones que pretende atacar por la vía constitucional, esto es el agotamiento de los medios que tiene a su alcance ante la misma institución para controvertir las actuaciones aludidas o ya los mecanismos ordinarios judiciales contra las determinaciones que se susciten al interior de la relación administrativa, análisis que de contera imponen negar la tutela en virtud a su improcedencia.

De otra parte, respecto a la alegada vulneración del derecho de petición, encuentra el juzgado que ninguna de las solicitudes radicadas por la actora ha sido obviada por la accionada, tanto es así que como anexo del escrito de tutela se aportaron por la accionante las respuestas de la institución universitaria, y siendo ello así, no obsta el hecho del sentido negativo a sus pedimentos para que *per se* se imponga

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-252 de 2017

la protección de la garantía constitucional, pues como habrá de razonarse, el núcleo esencial del derecho de petición radica en la respuesta oportuna, integral y de fondo por lo que acreditados estos presupuestos en el asunto bajo estudio, lo que se sigue es igualmente la nulidad del amparo por ausencia de la vulneración aludida.

Finalmente, aunque para mejor proveer el despacho tuvo a bien vincular como accionado al Departamento Administrativo de Función Pública, acorde con la naturaleza de los derechos reclamados y el devenir procesal, no es la academia de citar competente para resolver las pretensiones de la accionante, tanto más cuando no se acreditó que ante ella se haya cursado petición por la interesada, por lo que es menester ordenar su desvinculación por carecer de legitimación en la causa por pasiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

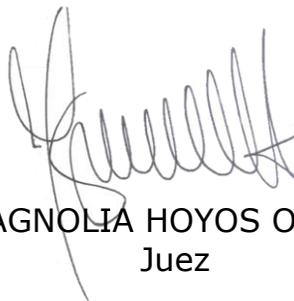
PRIMERO: DESVINCULAR del trámite al Departamento Administrativo de Función Pública, de conformidad con lo expuesto en la considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente la tutela de los derechos invocados.

TERCERO: Notificar por el medio más expedito a las partes.

CUARTO: En caso que la presente providencia no fuere impugnada, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión atendiendo lo dispuesto por la Circular PCSJC20-29 en concordancia con el artículo 1 del Acuerdo PCSJA-20-11594 del CSJ.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



MAGNOLIA HOYOS OCORÓ
Juez